

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-214/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Distrital Electoral 02 de Lagos de Moreno, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N4-ELIMINADO 1** otrora candidato a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por el partido político **Morena**.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-214/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha uno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-305/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se ordenó requerir al denunciado **N5-ELIMINADO 1** para que, dentro del término de doce horas, proporcionara los permisos establecidos por los Lineamientos y anexos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

7. Se recibe documentación, se ordena diligencia. El veintiséis de mayo, se le tuvo dando contestación al requerimiento efectuado en el punto 6), al denunciando **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** mediante el cual, informó la inexistencia de las publicaciones denunciadas, por lo que se ordenó verificar de nueva cuenta la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



8. Acta circunstanciada. Con fecha veintinueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-679/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados en el acuerdo señalado punto 7.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dos de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N8-ELIMINADO 1** representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Distrital Electoral 02 en Lagos de Moreno, Jalisco, de este Instituto Electoral, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 154/2024**, notificado el dos de julio, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-214/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de la medida solicitada por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de **N9-ELIMINADO 1** entonces candidato a la

⁶ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.



presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por el partido político **Morena**, quien a decir del quejoso, realizó actos de campaña y difundió propaganda en sus redes sociales “Facebook” e “Instagram”, durante un periodo en el que estaba legalmente impedido para ello, pues refiere el denunciante que en ese momento, aún no contaba con el carácter reconocido de candidato.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“se solicita a esa Autoridad Electoral, se sirva dictar como medida cautelar, que quien o quienes resulten responsables se abstengan de realizar por si o interpósita persona todo tipo de actos que generen un posicionamiento desmedido del denunciado contrario a la norma...”.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en todas y cada una de las fotografías que se muestran y adjuntan en los puntos de hechos 4, 5 y 6 de este escrito, con las cuales se demuestra la realización de actos anticipados de campaña por parte del ahora imputado; dicha prueba se relaciona con los puntos de hechos 4, 5 y 6 de este escrito de queja.*

*2.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las certificaciones que levante el personal autorizado por esta autoridad electoral en su carácter de Oficialía Electoral en los link o ligas de las redes sociales citados en los puntos de hechos 4, 5 y 6 de este escrito, certificando su contenido como evidencia e indicio en este procedimiento sancionador, a efecto de dejar constancia de lo que se corrobore en dichas certificaciones, demostrándose con dicha prueba lo que se refiere en los puntos 4, 5 y 6 de este escrito, relacionándose esta prueba con dichos puntos de hechos 4, 5, y 6 de esta queja.”*

*3.- **LA TECNICA:** Consistente en todas y cada una de las fotografías que se muestran y adjuntan en los puntos de hechos 4, 5 y 6 de este escrito, con las cuales se demuestra la realización de actos anticipados de campaña por parte del ahora imputado; dicha prueba se relaciona con los puntos de hechos 4, 5 y 6 de este escrito de queja.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un



análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en



conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por el Partido político **Morena**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-102/2024⁹, de fecha veintitrés de abril.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de municipios celebrada en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-232/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-23/2iepc-acg-102-2024.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/336iepc-acg-232-2024036-encarnaciondediaz.pdf>



investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consistente en solicitar a quien o a quienes resulten responsables, la abstención de realizar por si o interpósita persona todo tipo de actos que generen un posicionamiento desmedido del denunciado contrario a la norma.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la realización de actos de campaña por parte del denunciado **N10-ELIMINADO 1** aún sin contar con la calidad de candidato a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, ante la autoridad electoral, en un periodo en el que se encontraba legalmente impedido para hacerlo, ya que su candidatura se encontraba en suspensión.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales “Facebook” e “Instagram”, con las cuales pretende acreditar la difusión de propaganda y hechos denunciados, lo que refiere, constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-305/2024, de fecha uno de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL
IEPC-OE-305/2024

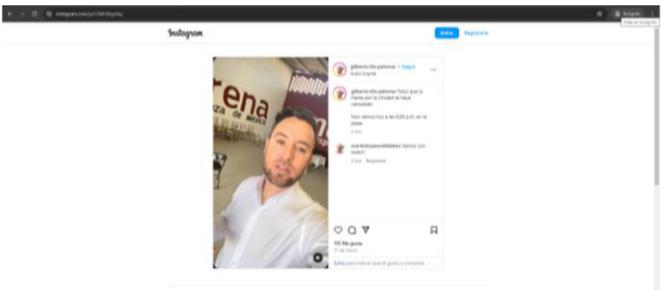


Fecha	Hipervínculo	Resultado
S/N	1) https://www.facebook.com/share/p/a1cKnjYJFZuBCt1o/?mibextid=W7FNc	Publicación analizada disponible.
S/N	2) https://www.facebook.com/share/p/F7EfsExXhweBWCYW/?mibextid=WC7FNc	Publicación analizada disponible.
S/N	3) http://www.facebook.com/share/p/6Gwifp5imrdvbcde/?mibextid=W7FNc	Publicación analizada disponible.
05 de abril de 2024	4) https://semanario7dias.com.mx/niegan-registro-a-gilberto-palomar-como-candidato-a-la-alcaldia/	Observo que me encuentro en la página “7 días las noticias de los altos”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior central en letras color negro, sobre un fondo color blanco. A continuación, identifico que el contenido de la misma, se trata de una nota periodística de fecha: lunes, 05 de Abril de 2024, por Encarnación De Díaz, Regional, bajo el título: “Niegan Registro A N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 Candidato A La Alcaldía”, “ENCARNACIÓN EN DÍAZ”, “En La Chona”. A la cual, la acompaña una fotografía de un hombre tez moreno, cabello color negro, sudadera color negro, sosteniendo una caja de plástico de color blanco y enfrente de él, se encuentran dos mujeres, la primera de tez morena, cabello oscuro, viste una blusa negra, suéter largo de color gris, pantalón negro y tenis negro con suelas blancas la segunda mujer de tez morena, cabello claro, viste una sudadera color azul y pantalón de mezclilla. De lado derecho se aprecia un logo de color blanco y negro con letras en color negro que dice: “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana”, por lo que procedo



		<p>a transcribir el texto de la noticia de cuenta: “+ IEPC dice que faltan firmas, “es una chicanada”. Por falta de firmas, el registro de la candidatura de N13-ELIMINADO a la alcaldía de Encarnación de Díaz, en donde busca la reelección, fue anulado por el Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) en la víspera del inicio de las campañas locales. El pasado 30 de marzo el IEPC revisó y validó más de 6 mil 700 registros para candidaturas de elección popular en todo el estado, de las cuales, alrededor 700 fueron invalidadas por diversos motivos, entre ellos el registro de N14-ELIMINADO como candidato a la alcaldía de La Chona por el partido Morena. Aunque el motivo de la invalidación que dio el IEPC es la falta de algunas firmas, N18-ELIMINADO al gobierno del Estado y IEPC de perjudicarlo para favorecer a MC: “ es una chicanada desde los sótanos del poder del gobierno del Estado y su partido Movimiento Ciudadano, nos intentan descarrilar”. Tenemos todos los elementos y acuses en los que consta que presentamos toda la documentación de la planilla a registrar a la presidencia municipal. N16-ELIMINADO dicho instrumento legal con que apelarán la decisión del IEPC, organismo al que acusó de ser cómplice del gobierno estatal y actuar de manera facciosa a favor de Movimiento Ciudadano. Mientras se resuelve la apelación, Gilberto Palomar reconoció que esto significa una limitante para hacer campaña como estaba programada, sin embargo, en la última semana las actividades proselitistas en el municipio donde participa el aspirante no se han detenido, aunque las playeras que porta hacen alusión a la candidata a la gubernatura N17-ELIMINADO en This Article: Encarnación De Díaz, Regional’.</p> 
<p>31 de marzo de 2024</p>	<p>5) <u>https://www.instagram.com/p/C5MOIkqvl/</u></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “Instagram”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil</p>



		<p>verificado N19-ELIMINADO mismo que tiene como título el siguiente texto: <i>"Falso que la Fiesta por la Unidad se haya cancelado Nos vemos hoy a las 06:00 p.m. en la plaza. Vamos con todo!!!"</i>. Dicha publicación fue realizada el 31 de marzo de 2024 y cuenta con 115 reacciones. Observo un hombre con camisa de color blanco, caminando. Voz 1. Como están mi gente, pues ya están hablando nuestros adversarios, que se va a cancelar el evento de hoy en la tarde, eso no es cierto, el evento continua, si bien es cierto nos quisieron arrebatar en la mesa lo que jamás van a poder conseguir en las urnas, a través del instituto electoral claro con la mano metida en el partido en el gobierno del estado, nosotros vamos a tener este gran evento, porque vamos a seguir apoyando a nuestros candidatos a la diputación federal, a la Diputación local y eso me lo tienen muy asustados, pues animo mi gente nos vemos hoy a las seis de la tarde en la plaza principal, me encuentro aquí en la casa morena, siempre de buenas, optimista, vamos a ganar este juicio y verán que la transformación no se va a detener. animo.</p> 
<p>06 de abril de 2024</p>	<p>6) https://www.instagram.com/p/C5bj7NxReZL/?img_index=5</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, con nueve fotografías, realizada por un perfil a nombre de "gilberto.tito.palomar", dicha publicación tiene la siguiente descripción: <i>"Muchísimas gracias por todo su apoyo Fraccionamiento Revolución 🤝 #SequimosDePie"</i>, la cual cuenta con 33 reacciones.</p>

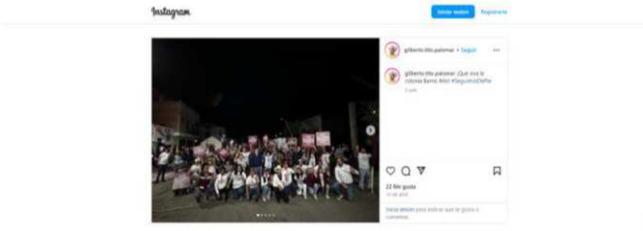


		 <p><i>En la imagen 13.1 foja 32 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</i></p>
<p>06 de abril de 2024</p>	<p>7) https://www.instagram.com/p/C5cgs1kurbu/?imgb_index=5</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, con diez fotografías, realizada por un perfil a nombre de N21-ELIMINADO dicha publicación tiene la siguiente descripción: "¡Cada día somos más en esta lucha de la unidad! Y la hermosa bienvenida que nos dieron en la Colonia México es un claro reflejo de ello. Me siento profundamente agradecido por su calidez y hospitalidad. 🙌🏻", la cual cuenta con 40 reacciones.</p>  <p><i>En la imagen 15.1 foja 39 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</i> <i>En la imagen 15.3 foja 40 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</i> <i>En la imagen 15.5 foja 41 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</i></p>
<p>16 de abril de 2024</p>	<p>8) https://www.instagram.com/p/C52bNsAMl_4/?img_index=1</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con cinco fotografías, realizada por un perfil a nombre de "gilberto.tito.palomar", dicha publicación tiene la siguiente descripción: "Cerramos este martes visitando a los vecinos de las comunidades de San Marcos de Abajo y San Marcos</p>



		<p><i>de Arriba. Muchas gracias a los vecinos, se les quiere.”, la cual cuenta con 28 reacciones.</i></p>  <p><i>En la imagen 17.1 foja 46 se advierte la presencia de al menos 04 personas menores de edad.</i></p> <p><i>En la imagen 17.3 foja 47 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</i></p>
<p>S/N</p>	<p>9) https://www.instagram.com/p/C5ykn-U00Xa/?img_index=1</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “Instagram” lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda de la página, misma que se encuentra totalmente en blanco con una leyenda en el centro de la parte superior que dice lo siguiente: “Esta página no está disponible”, “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”. En consecuencia certifico, que la publicación que se analizan no se encuentra disponible.</p> 
<p>14 de abril de 2024</p>	<p>10) https://www.instagram.com/p/C5u4_75ui8k/?img_index=1</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “Instagram”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, con cinco fotografías, realizada por un perfil a nombre de N22-EL TMTNADO dicha publicación tiene la siguiente descripción: “Gracias a los vecinos de la delegación de San Sebastián del Álamo por tan bonito recibimiento”, la cual</p>



		<p>cuenta con 20 reacciones.</p>  <p>En la imagen 21 foja 51 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p> <p>En la imagen 21.1 foja 52 se advierte la presencia de al menos 05 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 21.2 foja 52 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p> <p>En la imagen 21.4 foja 53 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</p>
<p>10 de abril de 2024</p>	<p>11) https://www.instagram.com/p/C5m3mgKuikk/?img_idx=8</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, con cinco fotografías, realizada por un perfil a nombre de "gilberto.tito.palomar", dicha publicación tiene la siguiente descripción: "¡Que viva la colonia Barrio Alto! #SequimosDePie", la cual cuenta con 22 reacciones.</p>  <p>En la imagen 23 foja 55 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p> <p>En la imagen 23.2 foja 56 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p>

Respecto a los **actos anticipados de campaña**, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.¹¹ Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1,

¹¹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y



- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia **4/2018**¹², sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior, ha establecido en la Jurisprudencia **2/2023**¹³, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- 2. El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Así mismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e

¹² Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). - Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹³ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

En ese sentido, respecto a la solicitud del denunciante, consistente en solicitar que se abstenga quien o quienes resulten responsables de realizar por si o interpósita persona todo tipo de actos que generen un posicionamiento desmedido del denunciado contrario a la norma, siendo este, el excandidato a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco,

N1-ELIMINADO 1

Por lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente **resulta improcedente**, toda vez que, al dictado de la presente resolución, ha concluido la etapa de campañas electorales, acorde a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden fue celebrada la jornada electoral y este Instituto ya ha declarado la validez de la elección a municipales de Encarnación de Díaz, Jalisco.



Por lo que, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que, a la fecha, se han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados, es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, **de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.**

Sin embargo, **este órgano colegiado estima procedente, de forma oficiosa, el estudio para determinar la procedencia del dictado de una medida cautelar**; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte la presencia de niñas, niños y/o adolescentes y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes publicadas desde el perfil de *"Instagram"* del denunciado, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las fotografías de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los hipervínculos denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁴, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas),

¹⁴ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.



2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁵, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.



Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁶, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁷, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.



Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se le garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁸ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁹ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

¹⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**”²⁰ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²¹.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²².

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u

²⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²¹ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

²² Véase SUP-REP-542/2015



opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

Del resultado del acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-305/2024, de fecha uno de mayo, (visible de la foja 22 a la 58 del expediente), esta autoridad advirtió de las imágenes publicadas en el perfil del denunciado con nombre de usuario "*gilberto.tito.palomar*", de la red social denominada "*Instagram*", **la existencia de varias personas menores de edad en doce fotografías**, localizables en los siguientes hipervínculos:

- https://www.instagram.com/p/C5bj7NxReZL/?img_index=5
- https://www.instagram.com/p/C5cgslkurbu/?img_index=5
- https://www.instagram.com/p/C52bNsAMI_4/?img_index=1
- https://www.instagram.com/p/C5u4_75ui8k/?img_index=1

²³ Ver SUP-REP-38/2017



- https://www.instagram.com/p/C5m3mgKuikk/?img_index=8

En ese sentido, cabe señalar que mediante auto de fecha veintidós de mayo, **fueron requeridos al denunciado N20-ELIMINADO 1 los permisos conforme a los Lineamientos** y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, sin embargo, de su escrito presentado el veinticinco de mayo en Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el número de folio 04305, se advierte que el denunciado manifiesta que **el contenido de los hipervínculos referidos en el acuerdo en comento, no se encontró disponible**, por lo que, mediante auto de fecha veintiséis de mayo, se ordenó una segunda verificación de los mismos, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-679/2024, de fecha veintinueve de mayo (visible de la foja 83 a la 91 del expediente), de la cual se desprende que, dichas publicaciones fueron eliminadas.

Ahora, aun cuando **se comprobó la existencia de las publicaciones**, resulta dable realizar el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, por lo que, respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte que se encontraron alojadas en el perfil de *"Instagram"*, del denunciado, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes referidas anteriormente, se advirtió que aparecían niños y niñas, cuyas facciones se visualizaban de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.



Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera, es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en



estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Sin embargo, toda vez que de conformidad a los resultados arrojados en el acta de la Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-679/2024, las publicaciones en donde se encontraban los menores, **ya no se encuentran disponibles**, en consecuencia, se declara **improcedente** el dictado de una medida cautelar de oficio, puesto que de manera preliminar se considera que ya no existe algún riesgo inminente al interés superior de la niñez, por lo que el otorgamiento de alguna medida cautelar no tendría el efecto pretendido.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 03 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de treinta fojas fue aprobada en la **vigésima octava sesión ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50448562
SELLO DIGITAL 6688706d0fec6b1f5f9dafd0
ESTAMPILLADO 2024-07-05T17:06:38.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA0NDg1NjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04MkEwQkQ0ODIGNDFGQjEhENzhGM0Y2RTU5REQ2Q0Q2QUMwRkVFN0RGNTgWNUFDMkFGNDU4RUNCMk11MzAxQTc4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNDY2MDY1LCBGZWN0YYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzA1MjIwNjM4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F500966C566600E8D53EF17E219CCC5A>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50469015
SELLO DIGITAL 6689d3530fec6b1f5f9dff66
ESTAMPILLADO 2024-07-06T18:19:39.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA0NjkwMTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yRjFGOUJGMFEFBMjM0MzZGMtC2RDJENzk0MDgyNDVEQUY5MjM4NkE0MzZDMEU2NjZDQUE1MEMxMENFNuU2MTRGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNDg2NTE4LCBGZWN0YYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzA2MjMxOTM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/11672CC83513F528A2F1ABE6F8741551>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50470459
SELLO DIGITAL 6689e8f60fec6b1f5f9e050a
ESTAMPILLADO 2024-07-06T19:51:58.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA0NzA0NTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04QUVFNzY1MjI1ODBFODY0NERFNDZDQ0UzMjYyQzNERkY0ODJDNjAzNDdGNkJKMDMDFBRDg5ODIxRkMxNTZGRDVLBCObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNDg3OTYyLCBGZWN0YYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzA3MDA1MTU4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1C7A441D7AF4101F4172097DCF988E0F>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50457857
SELLO DIGITAL 6688c53c0fec6b1f5f9dd3d8
ESTAMPILLADO 2024-07-05T23:07:14.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA0NTc4NTd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zNDU4ODM0MDM5NDIyNEVGDVcNjk4M0QwRkFBNDI1MjI1NjI1REVGNDk4MThDNEY4RDU4OTA1OUVCLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNDc1MzYwLCBGZWN0YYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzA2MDQwNzE0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F0AC614322F1541223C95308D6795B3F>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."